

BOLETÍN DERECHO PRIVADO

BOLETÍN DE DERECHO PRIVADO DE LA ASOCIACIÓN JUDICIAL FRANCISCO DE VITORIA

Nº7 | junio 2025



SUMARIO:

ALGUNOS PROBLEMAS PRÁCTICOS DEL R.D. 6/2023.

LO 1/2025: REFORMAS PROCESALES.

HACIA UNA JUSTICIA CIVIL MÁS CONCILIADORA

Nº7 junio 2025

**BOLETÍN
DERECHO PRIVADO**

BOLETÍN DE DERECHO PRIVADO DE LA ASOCIACIÓN
JUDICIAL FRANCISCO DE VITORIA
ajfv@ajfv.es

COMITÉ EDITORIAL:

José Arsuaga Cortázar.
Ignacio Fernández de Senespleda.
Juan León León Reina.
Juan Miguel Paños Villaescusa.
Florencio Rodríguez Ruíz.

Edita: Asociación Judicial Francisco
de Vitoria.
C/ Alberto Bosch nº 5, Bajo A, Madrid.

Diseño: Raspabook
Fotografía: Adobe Stock

ISSN: 2605-3055

EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD:

Las opiniones, comentarios y hechos consignados en cada artículo efectuados por los autores son de su exclusiva responsabilidad y no han de ser necesariamente compartidos por los miembros del Comité Editorial y, por tanto, no se asume responsabilidad de los mismos por parte de éstos y de la Asociación Judicial Francisco de Vitoria. El Comité Editorial y la Asociación Judicial Francisco de Vitoria no se hacen responsables, en ningún caso, de la credibilidad y autenticidad de los trabajos

Sumario

03

ALGUNOS PROBLEMAS PRÁCTICOS DEL R.D. 6/2023.

Raquel García Hernández

16

LO 1/2025: REFORMAS PROCESALES

Jaime-Francisco Anta González

24

HACIA UNA JUSTICIA CIVIL MÁS CONCILIADORA

Laura Sotoca Contreras

ALGUNOS PROBLEMAS PRÁCTICOS DEL R.D. 6/2023

SOME PRACTICAL PROBLEMS OF R.D. 6/2023

Raquel García Hernández

Magistrada del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Torrelavega.

16 de junio de 2025

SUMARIO:

- I. **INTRODUCCIÓN**
- II. **EMPLAZAMIENTOS ELECTRÓNICOS Y LA DOCTRINA DEL TC**
- III. **CONTROL DE ABUSIVIDAD EN LAS JURAS DE CUENTAS**
- IV. **REFORMA DEL MONITORIO**
- V. **UN AÑO DEL PLEITO TESTIGO**

RESUMEN:

Tras más de un año de vigencia del R.D. 6/2023 se está en condiciones de poder hacer una valoración crítica de parte de la amplia reforma procesal que supuso. Procede hacer un análisis de determinadas materias que fueron reformadas por su texto y que la práctica ha evidenciado su necesidad de mejora. Así, su decidida apuesta por la prioridad de los medios telemáticos a día de hoy no es plena ni existe previsión de serlo en breve, de ahí los reajustes procesales realizados con la legislación posterior, la L.O. 1/2025, a fin de garantizar el cumplimiento de las más esenciales garantías constitucionales y procesales en materia de emplazamientos, al no ser posible con sus previsiones cumplir los emplazamientos electrónicos. Por otro lado, la introducción de un control de abusividad en las juras de cuentas apunta, ante la exigencia de aportar un contrato a valorar, que los profesionales opten por reclaman sus deudas profesionales por vía declarativa. La reforma en el control de abusividad en el monitorio suscita dudas sobre su compatibilidad con el Derecho de la Unión Europea y el pleito testigo en el proceso civil, más de un año después de su creación, se mantiene en horas bajas.

ABSTRACT:

After more than a year of validity of R.D. 6/2023, it is now possible to make a critical assessment of part of the broad procedural reform that it entailed. It is appropriate to analyze certain matters that were reformed by its text and that practice has shown the need for improvement. Thus, its firm commitment to the priority of

telematic means is not fully implemented today, nor is it expected to be in the near future, hence the procedural readjustments made with subsequent legislation, O.L. 1/2025, in order to guarantee compliance with the most essential constitutional and procedural guarantees in matters of summons, since it was not possible with its provisions to comply with electronic summons. On the other hand, the introduction of a control of abusivity in the account sworn statements aims, in view of the requirement to provide a contract to be valued, that the professionals choose to claim their professional debts by declaratory action. The reform of the control of abusivity in the order for payment raises doubts about its compatibility with European Union Law and the test case in the civil process, more than a year after its creation, is still at a low point.

PALABRAS CLAVE:

Emplazamientos; cláusulas abusivas; jura de cuentas; monitorio; pleito testigo

KEYWORDS:

Summon, abusive clause, order for payment procedure, summary procedure for debt recovery; test case.

I. INTRODUCCIÓN.

Cuando apenas quedan unos días para que la reforma orgánica aprobada por la L.O. 1/2025 de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia se materialice (acuérdense que los tribunales de instancia comienzan a funcionar el 1 de julio de 2025 en los partidos judiciales con órganos jurisdiccionales mixtos) y en plena vorágine de análisis de las reformas procesales que comenzaron su andadura el pasado 3 de abril es el momento de echar la vista atrás, para valorar cómo ha ido la andadura de la reforma procesal anterior a esta, la que vino de la mano del R.D. 6/2023 de 19 de diciembre que aprobaron medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. Han transcurrido 15 meses desde su entrada en vigor el 20 de marzo de 2024, por tanto, se cuenta ya con cierta perspectiva que permite hacer una valoración crítica de determinadas materias que fueron reformadas.

Dentro de la amplia reforma que este R.D. implicó en la Ley de Enjuiciamiento Civil (modificó más de 130 artículos) me gustaría analizar, desde una perspectiva crítica y práctica, cuatro materias, tres de las cuales fueron reformadas y una cuarta que fue creada en el proceso civil.

Esas cuatro materias son:

- Los emplazamientos electrónicos previstos por el R.D. 6/2023 y su concordancia con la doctrina del TC sobre los actos de comunicación.
- El control de abusividad en los procedimientos de “jura de cuentas”
- La reforma del procedimiento monitorio
- En último lugar, el pelito testigo.

II.- EMPLAZAMIENTOS EN LA LEC TRAS EL R.D. 6/2023:

Una de las materias afectadas por las medidas de eficiencia procesal son los actos de comunicación, que según se desprende de la exposición de motivos del R.D. “se establece la preferencia de las comunicaciones judiciales por vía telemática, salvo aquellas personas que, conforme a las leyes, no estén obligadas a relacionarse con la AJ por medios electrónicos”. Es decir, que la obligación de relacionarse con la AJ por medios electrónicos no implica el uso exclusivo de los mismos, sino su utilización preferente y/o prioritaria.

Me gustaría poner el acento en los emplazamientos regulados en el art. 155.1 de la LEC y los problemas que derivaron de su aplicación, conforme a la redacción dada por el R.D., y durante el tiempo que ha estado en vigor hasta el 3 de abril de 2025, ya que ha vuelto a ser modificado por la L.O. 1/2025.

El art. 155.1 tras el R.D. 6/2023 indicaba:

1.- Persona no representada por procurador y esté obligada legal o contractualmente a comunicarse con la AJ por vía electrónica: comunicación electrónica (art. 162) Primer emplazamiento/citación/realizar o intervención personal y trascurrieran 3 días sin que el destinatario accediera a su contenido se procederá a su publicación en el TEJU (art.164).

Además, en todo caso también podrá practicarse mediante entrega de la copia de resolución si el obligado se personase en la sede del órgano judicial, dejando constancia de ello en la diligencia que se extienda.

Ahora, el art. 155.1 tras la reforma de la LO 1/2025 matiza que cuando “trascurrieran 3 días sin que el destinatario accediera a su contenido se procederá a la comunicación domiciliaria mediante entrega al destinatario en los términos del art. 161 y si esta ya es infructuosa se procederá a su comunicación en el TEJU (art.164).

A la vista del texto reformado se aprecia que se ha establecido un eslabón intermedio entre la comunicación electrónica (apuesta principal de las medidas de eficiencia digital del R.D. 6/2023) y la comunicación edictal, esto es, se recupera la obligatoriedad de acudir a la comunicación domiciliaria mediante entrega del art.

161 de la LEC antes de acudir al edicto. La razón de esta reforma sin duda es la falta del adecuado desarrollo normativo en la práctica, al no existir una adecuada infraestructura tecnológica que permita hacer los emplazamientos electrónicos con plena garantía de recepción por parte del destinatario y por extensión, con plena garantía para su futuro derecho de defensa. Las vías que regula el R.D. para realizar los emplazamientos electrónicos (carpeta justicia y punto común de actos de comunicación que regulan los arts. 50 y 51 de su texto) o bien no se hallan plenamente operativas hoy en día o bien no existe la interoperabilidad (art. 48 del R.D.) entre la referida Carpeta Justicia y los sistemas de gestión procesal propios de cada comunidad autónoma.

Esta circunstancia de falta del adecuado desarrollo de la norma, unida a la discordancia con la doctrina del TC en materia de emplazamientos, deben considerarse, sin duda, las razones por las que se ha vuelto a modificar el art. 155.1 de la LEC por la L.O. 1/2025.

Resulta necesario recordar la doctrina del TC en materia de actos de comunicación, con especial incidencia en el acto del primer emplazamiento, a tal efecto voy a recordar varias SSTC que inciden sobre la cuestión:

La Sentencia del Tribunal Constitucional nº 6/2019, Pleno, de 17 Ene. 2019, Rec. 3323/2017, ECLI:ES:TC:2019:6 que desestimó inconstitucionalidad del art. 152.2 LEC conforme a la redacción dada por la ley 42/2015 que establecía en su último párrafo un sistema de aviso electrónico sobre puesta a disposición de una notificación judicial, sin que sustituyera a la práctica de tal a través de la plataforma electrónica autorizada por la administración competente.

Esta sentencia consideró que determinadas personas físicas por su actividad profesional están obligadas a relacionarse con la Administración de Justicia a través de comunicaciones electrónicas, además de los propios profesionales de la justicia y las personas jurídicas, sin embargo, esta regla tenía una excepción, como de manera inequívoca disponía el tenor del art. 155 de la LEC, cuando se trate del primer emplazamiento o citación al demandado, los actos de comunicación se harán por remisión al domicilio de los litigantes, tratándose por igual de personas físicas o jurídicas.

También la Sentencia 40/2020, de 27 de febrero de 2020. Recurso de amparo 5377-2018 ECLI:ES:TC:2020:40 aclaró que el emplazamiento del demandado o ejecutado en la primera comunicación con el órgano judicial competente, no podía ser substituido por comunicación electrónica.

Más recientemente, la STC 138/2023, Sala Primera, Sentencia 138/2023, de 23 de octubre de 2023. Recurso de amparo 6255-2022. ECLI:ES:TC:2023:138 analizó la inadecu-

cuada utilización de la dirección electrónica habilitada como cauce para el primer emplazamiento. En el supuesto sometido a su valoración (inadmisión de oposición a la ejecución de a quien no se le había notificado personalmente la demanda de ejecución hipotecaria, y se había dado validez a la remisión a la dirección electrónica habilitada), consideró que el órgano de instancia había confundido el deber de las personas jurídicas de relacionarse con la Administración de Justicia, a través de las comunicaciones electrónicas, con la regulación del primer emplazamiento en los procesos civiles. Se concluyó que se había producido una vulneración de la tutela judicial efectiva sin indefensión.

Tras la entrada en vigor de la reforma la STC 84/2024, Sala Primera, Sentencia 84/2024, de 3 de junio de 2024. Recurso de amparo 665-2023. ECLI:ES:TC:2024:84, fue la primera STC que aunque aludió a R.D. 6/2023, no lo aplica porque resuelve una cuestión anterior a su entrada en vigor, y aun así, sigue la línea anterior a la hora de analizar la correcta práctica de los emplazamientos en los procedimientos de desahucio recordando que los órganos judiciales tienen el deber de agotar racionalmente los medios de averiguación del domicilio del demandado a los efectos de su emplazamiento, antes de acudir a la notificación por edictos.

Y más recientemente la STC 99/2025, Sala Segunda, de 28 de abril de 2025. Recurso de amparo 2667-2023. ECLI:ES:TC:2025:99 en la que reitera su doctrina constitucional sobre los actos de comunicación procesal y emplazamiento por edictos, como constitucionalmente admisible pero excepcional y subsidiario.

Expuestos los anteriores ejemplos de la más reciente doctrina del TC en la materia, resulta evidente que la doctrina constitucional incide en la importancia de los actos de comunicación para la correcta constitución de la relación jurídico procesal para garantizar el derecho de defensa del art. 24 de la CE. Así, se impone un especial deber de diligencia a los órganos judiciales en la realización de los actos de comunicación procesal, que asegure en la medida de lo posible la recepción por parte de sus destinatarios, antes de acudir a la comunicación edictal.

En sus pronunciamientos, el TC recuerda que, cuando del examen de los autos exista algún domicilio que haga factible una notificación personal, debe intentarse antes del edicto. Incluso aunque no conste domicilio: haciendo gestiones para averiguar el domicilio real (siempre que no suponga una desmedida actividad investigadora porque eso implicaría indebida restricción de los derechos de defensa de los restantes personados)

Y obviamente el TC recalca que la indefensión del demandado por falta de notificación personal desaparece cuando la incomunicación sea imputable a la conducta del propio demandado, que voluntaria o negligentemente se ha situado al margen del proceso. O bien cuando el demandado o ejecutado tenga conocimiento extrajudicial

del procedimiento. Todas estas circunstancias impiden apreciar la vulneración del derecho fundamental a la defensa y a la tutela judicial efectiva.

No obstante, la propia doctrina constitucional exige que estas situaciones no se sustenten en meras conjeturas, sino que, deben acreditarse fehacientemente para invalidar la tacha de indefensión.

Y como no puede ser de otra manera, la doctrina constitucional también tiene su reflejo en los actos de comunicación de las ejecuciones hipotecarias. Así, el art.682.2 de la LEC (también modificado por el RD 6/2023) indica que los actos de comunicación se realizarán por medios electrónicos cuando los destinatarios tengan obligación legal o contractual de relacionarse con la Administración de Justicia por dichos medios.

Existen dos resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública que analizan la reforma de los actos de comunicación en el ámbito de dichas ejecuciones, de 27 (BOE nº 32 de 6 de febrero de 2025, Referencia: BOE-A-2025-2242) y 30 de diciembre de 2024 (BOE nº 32 de 6 de febrero de 2025, Referencia: BOE-A-2025-2245). Ambas denegaron la inscripción de la escritura de préstamo hipotecario concedido a una sociedad mercantil que fijó en la escritura pública como domicilio de la parte deudora e hipotecante para la práctica de notificaciones y requerimientos sólo una dirección de correo electrónico, sin señalar un domicilio físico.

En concreto, la primera de estas resoluciones, al analizar la reforma de los actos de comunicación llevada a cabo por el R.D. 6/2023 incide en la obligación de personas jurídicas y asimilados de indicar un correo electrónico, no obstante, recuerda que se mantiene la exigencia de la forma en que debe hacerse eficazmente la notificación en el domicilio físico señalado en el Registro. Consecuentemente, en la constitución de garantías hipotecarias por personas jurídicas es requisito indispensable, para poder hacer constar en el Registro la posibilidad de ejercicio de la acción hipotecaria por el especial procedimiento de ejecución directa de bienes hipotecados, que en la escritura y en Registro de la Propiedad se haga constar, también, un domicilio físico, además del domicilio telemático.

Por su parte, la Resolución de 30 de diciembre de 2024 al enumerar los requisitos necesarios para poder acudir al procedimiento de ejecución hipotecaria exige que en la escritura conste un domicilio, que fijará el deudor, para la práctica de requerimientos y notificaciones, domicilio que se refiere a un lugar físico para la práctica de las mismas, como resulta con claridad del artículo 683 del mismo cuerpo legal precepto que no ha sufrido modificación alguna por la nueva norma. Además, al analizar la reforma llevada a cabo por el R.D 6/2023 indica que la práctica de actos de comunicación por medios electrónicos en el ámbito de la Administración de Justicia

no consiste en la sola remisión de un correo electrónico, sino que se ha establecido un sistema específico para el acceso a la Sede Electrónica, cuyo control es ajeno a la función de calificación del Registrador. Concluye indicando que, pese a que el texto hable de comunicaciones electrónicas, se entiende que, sin perjuicio de un futuro desarrollo de la norma, sigue siendo necesario que en la escritura se fije un domicilio físico a efectos de notificaciones. Y si repasamos la doctrina de la Dirección General, subraya no sólo la importancia en la determinación del domicilio, como requisito esencial para la ejecución de la hipoteca, sino también, parte de que este domicilio tiene que ser un domicilio físico, hasta el punto de exigir además que ese domicilio físico se haya situado en territorio español.

En conclusión, tras 15 meses de entrada en vigor de la reforma, la falta del adecuado tecnológico impide que puedan llevarse a cabo los emplazamientos del modo apostado por el R.D., priorizando por los medios telemáticos. Nuevamente la realidad pone de manifiesto que la tecnología no lo hace todo.

III.- EL CONTROL DE ABUSIVIDAD EN LOS PROCEDIMIENTOS DE RECLAMACIÓN DE CUENTA DE PROCURADOR Y DE HONORARIOS DE LETRADOS.

El R.D. 6/23 estableció este control en sendos apartados 4 de los arts. 34 y 35 de la LEC. La razón de la reforma se halla en la necesidad de adecuar nuestro ordenamiento a la jurisprudencia europea, así, ya la STJUE de 15 de enero de 2015, asunto C-537/13, ECLI:EU:C:2015:14, indicó que la Directiva 93/13/CEE sobre cláusulas abusivas en contratos con consumidores se aplicaba a los contratos tipo de servicios jurídicos celebrados entre abogados y persona física que actúa con un propósito ajeno a su actividad profesional.

Y sin duda ha sido la STJUE de 22 de septiembre de 2022, asunto C-335-21, ECLI:EU:C:2022:720, la determinante para la actual modificación legislativa, que resolvió la cuestión prejudicial planteada por el Juzgado de Primera Instancia nº 10 bis de Sevilla. Dicha sentencia concluyó que se opone a la Directiva 93/13/CEE la normativa nacional reguladora del procedimiento de pago de honorarios de abogado que no permite el control del carácter abusivo de las cláusulas concertadas en el contrato entre abogado y cliente ni en la fase de impugnación de los honorarios reclamados, que no se lleva a cabo ante autoridad con potestad jurisdiccional (fase ante el LAJ) ni posteriormente, en fase de revisión cuando sí es analizado por el juez.

Del análisis práctico de la nueva regulación se desprende que los principales problemas que se desprenden de su regulación son, tal y como los expone M^a José Achón Bruñen en su trabajo “Problemas que plantean las modificaciones introducidas por el Real Decreto Ley 6/2023, de 19 de diciembre en los procedimientos de juras de cuentas: especial referencia a la apreciación de cláusulas abusivas”, publicado en el

Diario LA LEY, Nº 10433, Sección Tribuna, 25 de enero de 2024, LA LEY.

1. Se exige que se trate de un contrato celebrado con persona física, no se exige que ésta ostente la cualidad de consumidor. Por tanto, puede llevarse a cabo el control de abusividad en las reclamaciones judiciales de abogados y procuradores cuando dicha persona haya actuado en asuntos relacionados con su actividad comercial o profesional.
2. Se excluye a las personas jurídicas o entes sin personalidad que, como resulta conocido por todos, pueden ostentar la consideración de consumidores al amparo del art. 3 de TRLCU.

Es aquí de obligada referencia la STC, Pleno de 16 de septiembre de 2021. Recurso de inconstitucionalidad 1960-2017, ECLI:ES:TC:2021:156 que declaró la inconstitucionalidad del art. 2.2 del RD Ley 1/2017 de medidas urgentes de protección de consumidores en materia de cláusulas suelo al incluir en su ámbito de aplicación solo a las personas físicas consumidoras. Dicha sentencia señala que, aunque la Directiva 13/93 solo se refiere al consumidor persona física, esta norma permite a los estados miembros garantizar una protección más elevada al consumidor, siendo sus previsiones un mínimo infranqueable. Las normas de derecho interno pueden ampliar su protección, y así teniendo en cuenta que el art. 3 del Texto Refundido de la Ley General de Defensa de Consumidores y Usuarios (TRLGDLCU) otorga condición de consumidor también a las personas jurídicas y entidades sin ánimo de lucro cuando actúen en ámbito ajeno a una actividad comercial o empresarial.

Por tanto, atendiendo a esta razón la STC entiende que excluir de la consideración de consumidor a las personas jurídicas carece de justificación y vulnera el principio de igualdad del art. 14 de la CE. Esta conclusión resulta aplicable a la nueva regulación de los arts. 34.4 y 35.4, ya que no se explica por qué queda excluida la persona jurídica de su ámbito de aplicación a diferencia de lo previsto legalmente en fase de ejecución (art. 551.2.5º de la LEC) o monitorio (art. 815.3 LEC).

En nuestro ordenamiento jurídico, el ejemplo más característico de una persona jurídica consumidora es la comunidad de propietarios de nuestra ley de Propiedad Horizontal. Y su consideración como tal, resulta ya consagrada en nuestra jurisprudencia. A raíz de la STJUE de 2 de abril de 2020, asunto C-329/19, ECLI:EU:C:2020:263 que ya indicó que aunque no se encuentre comprendido en el concepto de consumidor de la Directiva 13/93, las legislaciones nacionales pueden ampliar el concepto de consumidor e incluir a personas que, sin ser personas físicas, celebren el contrato sin una finalidad profesional o empresarial. Entre esas posibilidades se incluye expresamente a las comunidades de propietarios (sirve de ejemplo la STS Civil, sección 1, del 13 de abril de 2021 (ROJ: STS 1349/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1349) en la que se analiza a la comunidad de propietarios como consumidora en la contratación de un arrendamiento de servicios), consideración ya indiscutible desde entonces.

3. En cuanto a la exigencia de aportación del contrato para analizar la posible abusividad de las cláusulas aplicadas en las relaciones de abogados o procuradores con sus clientes:

No son muchas las resoluciones que existen hoy en día sobre esta cuestión. Destaco dos: El auto de la Audiencia Provincial de Alicante, sección 6ª, de 12 de noviembre de 2024 (ROJ: AAP A 829/2024 - ECLI:ES:APA:2024:829A): confirma un auto que inadmitió a trámite de jura de cuentas porque, requerido de subsanación, el abogado no aportó contrato al indicar que había sido verbal. Dicha resolución indica que la aportación del contrato ha sido prevista expresamente por el legislador en el art. 35.4 LEC por lo que la interpretación más conforme con los fines perseguidos por la Directiva 93/13/CEE es la que impone considerar que dicho documento es necesario para la admisión a trámite. Concluye que con su inadmisión a trámite no hay merma de la tutela judicial efectiva ya que puede acudir a un procedimiento declarativo. Más recientemente el auto del TS de 28 de enero de 2025 (ROJ: ATS 735/2025-ECLI:ES:TS2025:735A) (recurso por infracción procesal nº 3001/2020) recuerda que no es óbice que el contrato de arrendamiento de servicios profesionales celebrado entre las partes no se documentara por escrito, puesto que la Directiva 93/13/CEE lo considera así en su preámbulo: “Considerando que el consumidor debe gozar de la misma protección, tanto en el marco de un contrato verbal como en el de un contrato por escrito[..]”. Asimismo, el TRLCU no excluye de su aplicación a los contratos verbales, puesto que el art. 2 incluye en su ámbito objetivo las relaciones entre consumidores o usuarios y profesionales, sin imponer una determinada sujeción a forma (igualmente los arts. 59, 60 y 65 TRLCU).

Sin embargo, seamos realistas, en la práctica la dificultad para valorar las cláusulas que han determinado la cantidad a reclamar, sin la constancia del contrato está ahí. Es más, piénsese en los profesionales nombrados en el turno de oficio de la Asistencia Jurídica Gratuita, donde no existe contrato ¿qué cláusulas podrían aquí valorarse?

En cuanto a las cláusulas que pueden considerarse abusivas en estas reclamaciones:

1. Honorarios: son el precio del servicio, parte esencial del contrato sobre el que no cabe control de contenido, pero sí procedería un control de transparencia. El juez deberá valorar si la cláusula es clara y comprensible, con la información precisa que le permitan conocer y evaluar las consecuencias financieras (carga de la prueba al profesional de que hubo una información transparente y suficiente).
- Aranceles: Sobre esta materia hay que destacar el Auto del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 2024 (ROJ: ATS 2352/2024- ECLI:ES:TS:2024:2352A) (recurso de revisión nº 3855/2018), analiza una jura de cuentas anterior a la entrada en vigor del RDL 6/2023. El auto estima el recurso de revisión contra el decreto de inad-

misión en un procedimiento de reclamación de cuenta de procurador frente a un consumidor al entender el decreto que debía practicarse un control de abusividad por aplicación de la STJUE de 22 de septiembre de 2022 (asunto C-335/21), requisito que, por el tiempo en el que se había producido la prestación de los servicios profesionales reclamados no se hallaba aún en vigor la reforma del R.D. 6/2023.

El auto considera que no está justificada la inadmisión, con estos argumentos: “El procurador reclama los derechos que le corresponden de acuerdo con una norma arancelaria (en este caso, el Real Decreto 1373/2003, de 7 de noviembre), lo que no deja margen a la existencia unas supuestas “cláusulas abusivas”.

Cuestión diferente es que el arancel no se haya aplicado correctamente o que el importe no sea debido. Lo que está sujeto a un específico régimen de impugnación. Más reciente, el auto nº 162/2024 de la sección 20ª de la AP de Madrid, de 6 de junio de 2024 (recurso de apelación nº 606/2023) estima la apelación contra el auto que confirmó la inadmisión del procedimiento de una cuenta de procurador, basándose en el auto del TS de 27 de febrero de 2024, aporta matices de interés sobre la cuestión:

Por un lado, recuerda que ya con anterioridad al RD 6/2023 se ha resuelto sobre el carácter abusivo de las cláusulas en reclamaciones de honorarios y cuentas de procurador, alude a sentencias del Tribunal Supremo de 2011 y 2021 que analizaron la abusividad de las cláusulas de penalización por desistimiento y de las cláusulas de renuncia a exigir responsabilidad por prestación del servicio.

Por otro lado, entiende que, atendiendo al principio de interpretación conforme al Derecho de la UE, los órganos jurisdiccionales deben hacer todo lo que sea de su competencia a fin de garantizar la plena efectividad de la Directiva de que se trate y alcanzar una solución conforme con el objetivo perseguido por esta. Así, estimó la apelación por haberse inadmitido *a limine* la cuenta de procurador, existiendo la posibilidad de una interpretación conforme de la norma procesal. Consideraba de aplicación al caso la STJUE de 22 de septiembre de 2022, también sobre el artículo 34 LEC, en cuanto marco jurídico de nuestro derecho, porque sus consideraciones sobre el artículo 35 LEC son trasladables a ambos procedimientos sumarios de reclamación. Desde luego, el contrato de mandato que une al procurador con el poderdante está incluido en el ámbito de aplicación de la Directiva 93/13/CEE, en cuanto servicio jurídico y aunque sean profesionales de carácter público. Y así, viene a concluir que el contrato entre el procurador y el cliente puede ser verbal o tácito (art. 1710 del Código Civil) y aunque la fijación del precio se base en normas arancelarias la fijación del precio puede adolecer de falta de claridad y de comprensibilidad.

Respecto a otras cláusulas que ya han sido declaradas abusivas en sentencia, destacar:

La STS 192/2012 que declaró abusiva la cláusula por la que se renunciaba al ejercicio de acciones futuras de responsabilidad contra el abogado.

La SAP nº 266/2017 de Barcelona, sección 4ª, de 25 de abril de 2017 (Rec. 591/2016) que declaró la abusividad de las cláusulas que permite el devengo de honorarios con independencia de si se llevan a cabo todas las tareas profesionales asumidas y la que obliga al pago de la totalidad de los honorarios establecidos, aun cuando se decida cambiar de letrado. El razonamiento de dicha sentencia radica en que se trata de un contrato basado en la confianza y se puede desistir en cualquier momento.

Resulta destacaba el la STJUE 12 de enero de 2023, asunto C-395-21, ECLI:EU:C:2023:14, que analiza la cláusula que fija el precio según el principio de la tarifa por hora sin que se comunique al consumidor la información previa para tomar su decisión. Dicha sentencia indica que si bien es cierto que no puede exigirse al profesional que informe sobre las horas exactas del tiempo de dedicación por el profesional al asunto en concreto dado que depende de acontecimientos futuros e independientes a la voluntad del profesional, la información que tiene que comunicar en todo caso debe permitir al consumidor tomar su decisión teniendo en cuenta la posibilidad de que se produzcan acontecimientos dilatorios.

En conclusión, analizada esta reforma, entiendo por un lado que en la práctica se acabará llevando a cabo una interpretación amplia y en lugar de la persona física se admitirá cuando se dirija frente a consumidor. No obstante, a día de hoy no podemos obviar que muchos de estos procedimientos se dirigen precisamente frente a personas jurídicas que no son consumidores: entidades bancarias y las que se han subrogado en los procedimientos de ejecución hipotecaria o dineraria como consecuencia de la cesión del crédito. Y en segundo lugar, respecto a la exigencia legal de la aportación del contrato y los distintos pronunciamientos judiciales que pudieran existir para su cumplimiento, entiendo que lo que sucederá en la práctica es que los profesionales acudan para hacer efectivas sus reclamaciones de cuentas y honorarios al procedimiento declarativo correspondiente y obviarán la vía del apartado 4 de los arts. 34 y 35 de la LEC.

IV.- REFORMA DEL PROCEDIMIENTO MONITORIO.-

Respecto a la reforma en el procedimiento monitorio llevada a cabo por el R.D 6/2023 en el control de abusividad, resulta necesario aludir a que el principal problema es que ahora dicho control no permite declarar abusivas las cláusulas del contrato, a diferencia del anterior art. 815.4 de la LEC. Ahora el juez, tras analizar el contrato entre consumidor y profesional, podrá realizar, sin audiencia a ninguna de las partes, una propuesta de requerimiento, es decir una reducción del importe, porque considere que parte de las cantidades que se reclaman traen origen en cláusulas abusi-

vas. En todo caso, deja libre la vía para que el demandante reclame lo que ahora, en vía de monitorio se le limita, en ulterior juicio declarativo. También es novedosa la limitación del acceso a la apelación para el caso de que no se acepte la propuesta de requerimiento, solo en este caso, cuando se dicte un auto de archivo por tener desistido al demandante (al demandado, no se le ha escuchado en este trámite) se prevé aquel recurso, respecto a las restantes cuestiones que resolviera el auto con la propuesta de requerimiento, debe entenderse que cabrá reposición, ya que nada dice la nueva redacción del artículo.

La nueva redacción del precepto 815.3 de la LEC ha sido objeto de una cuestión prejudicial (C-509/2024) planteada por el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Arucas sustentándose en que el nuevo precepto es contrario a los arts. 6 y 7 de la Directiva 93/13/CEE porque aun estableciéndose un control judicial de abusividad no se permite la declaración de nulidad lo que implica que las cláusulas ya examinadas siguen vinculando al consumidor, lo que es contrario a la previsión legal de que las cláusulas abusivas son nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas. Habrá que esperar a ver cuál es la resolución del Tribunal de la UE y si no implicará una nueva modificación de la actual regulación.

V.- BREVE VALORACIÓN CRÍTICA DEL PLEITO TESTIGO.

Por último, me gustaría detenerme en un análisis crítico del pleito testigo, que ya desde la entrada en vigor del R.D. 6/2023 se hizo un débil balance sobre su uso. Sin duda, lo más característico de esta figura ha sido su notoria infrautilización. Quizá el “modelo atomizado de un pleito testigo por juzgado” ha reducido sus posibilidades de éxito. Quizá la nueva estructura orgánica de los juzgados de Primera Instancia en una única sección civil, den “una nueva ventana de oportunidad a esta herramienta de lucha contra la litigiosidad en masa”, como indica la magistrada Raquel Blázquez Martín en su ponencia “perspectivas del pleito testigo y de la extensión de efectos de las sentencias firmes tras la L.O. 1/2025, de medidas en materia de eficiencia del servicio público de justicia”.

Aun así, no puede pasarse por alto que la redacción del precepto que lo regula deja mucho que desear, al ser un cajón de sastre que recoge requisitos procesales, materiales, facultades del órgano jurisdiccional, de las partes, aspectos accesorios...lo que hace que sea poco atractivo recurrir a él atendiendo a la realidad de colapso que tiene cualquier juzgado de primera instancia en la actualidad, en tanto que hoy en día prácticamente puede decirse que resulta más práctico la tramitación individualizada con el dictado de sentencia que no llevar a cabo la configuración del pleito testigo tal y como está regulado. Y es más, es difícil su articulación atendiendo a las limitaciones de la materia, quedando excluido el control de transparencia de las cláusulas contractuales, lo que excluiría la posibilidad de recurrir al pleito testigo

en un importante número de asuntos y los vicios en el consentimiento, aunque estos últimos no suelen ser invocados en este tipo de contratos, siendo más propios en la contratación por negociación.

Estos son a grandes rasgos los principales obstáculos que hacen que a día de hoy no sea utilizado este tipo de procedimiento más que de una manera muy limitada, como arrojan los datos de la estadística trimestral del CGPJ en la información estadística de sus boletines trimestrales.

BIOGRAFÍA:

García Rodríguez, Juan Manuel “Primer emplazamiento judicial de personas jurídicas desde el 20 de marzo de 2024” Diario LA LEY, Nº 10474, Sección Tribuna, 26 de Marzo de 2024, LA LEY

Achón Bruñén, María José “Problemas que plantean las modificaciones introducidas por el Real Decreto Ley 6/2023, de 19 de diciembre en los procedimientos de juras de cuentas: especial referencia a la apreciación de cláusulas abusivas”, Diario LA LEY, Nº 10433, Sección Tribuna, 25 de enero de 2024, LA LEY.

Blázquez Martín, Raquel “El procedimiento testigo y la extensión de efectos de sentencias firmes”, Curso del CGPJ sobre litigación en masa, medidas de eficiencia procesal y costas.

LO 1/2025: REFORMAS PROCESALES

Jaime-Francisco Anta González.
Magistrado del juzgado de primera instancia nº 2 de Santander.
Fecha de remisión 16 de junio de 2025

SUMARIO

- I.- INTRODUCCIÓN.
- II.- DERIVACIÓN JUDICIAL A UNA SOLUCIÓN EXTRAJUDICIAL.
- III.- NUEVAS ATRIBUCIONES A LOS PROCURADORES.
- IV.- SENTENCIAS ORALES.
- V.- DESNATURALIZACIÓN DEL PROCESO VERBAL.
- VI.- NUEVOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.
- VII.- REFORMAS TÉCNICAS PUNTUALES.
- VIII. – NUEVO RÉGIMEN DE COSTAS.

RESUMEN

El artículo analiza las novedades que la LO 1/2025 introduce en la LEC para lograr una mayor agilización de los procesos judiciales. Destacadamente, las sentencias orales, el nuevo diseño del proceso verbal, que avanza en la progresiva degradación del principio de oralidad, preeminente en la LEC de 2000, y los nuevos requisitos de procedibilidad vinculados a un abordaje novedoso de las costas procesales, tanto en orden a su pronunciamiento como su tasación.

ABSTRACT

The article analyzes the new features that Law 1/2025 introduces in The Civil Procedure Law (LEC) to achieve a greater streamlining of judicial processes. Notably, oral judgments, the new design of the verbal process, which moves towards the gradual degradation of the principle of orality, prominent in the LEC of 2000, and the new requirements for admissibility linked to a novel approach to procedural costs, both in terms of their pronouncement and their assessment.

PALABRAS CLAVE

Sentencias orales; proceso verbal; deber de colaboración en una solución no judicial; abuso del servicio público de justicia.

KEYWORDS

Oral sentences; verbal judgment; duty to cooperate in a non-judicial solution; abuse of service.

I.- INTRODUCCIÓN.

Conviene que la ambiciosa reforma estructural que entraña la LO 1/2025, programando una modificación del modelo organizativo a que ha respondido el Poder Judicial español desde 1985, no excluya la atención que merecen algunas destacadas reformas procesales que incorpora en su Capítulo II del Título II, tendentes, de acuerdo con su Preámbulo, a una mayor agilización en los procedimientos judiciales.

En ellas se detendrá este artículo, en el bien entendido de que la brevedad propia de este tipo de encargos no permite más que una aproximación sintética y únicamente a las novedades más relevantes.

II.- DERIVACIÓN JUDICIAL A UNA SOLUCIÓN NO JUDICIAL.

La LO 1/2025 modifica el artículo 19 de la LEC añadiendo al elenco de actos de disposición del proceso permitidos a los litigantes (arbitraje, transacción mediación, etc.) que se sometan a «cualquier otro MASC».

Se permite «en cualquier momento del proceso», incluso en ejecución, salvo si se ha señalado día para deliberación, votación y fallo del recurso de casación, en coherencia con el art. 450 reformado por el RdL 6/2023.

Lo más relevante es cómo contempla el nuevo apartado 5 del artículo 19 la derivación judicial a mediación o a «cualquier otro MASC».

La decisión puede provenir tanto del juez como del LAJ, podrá ser oral y, destacadamente, precisará de la conformidad de las partes.

Lo reiterarán los artículos 429.2, 443 y 565 al regular la audiencia previa, la vista del juicio verbal y en ejecución, que novedosamente cabe suspender para alcanzar un acuerdo.

Así pues, la LO 1/2025 entiende que, con el proceso iniciado, la solución no judicial es voluntaria y no obligatoria, como sí que ocurre antes de la demanda. Ahora bien, importa decir que la decisión que adopte la parte tendrá su reflejo en el pronunciamiento sobre las costas, ateniéndose al texto de los artículos 394.1 y 394.4 de la LEC.

Novedosa es la derivación judicial en la audiencia previa. De acuerdo con el artículo 429.2 la negociación debe desarrollarse durante el tiempo que media entre audiencia previa y juicio (que debe señalarse por consiguiente), con una posible prórroga por una sola vez.

Conforme el artículo 443 en el proceso verbal la negociación derivada judicialmente sólo es posible antes de la práctica de la prueba (decisión criticable pues la prueba puede facilitar el acuerdo de las partes al esclarecer los hechos discutidos) y deberá desarrollarse dentro de un plazo máximo fijado por el juez, con, de nuevo, una posible prórroga por una sola vez. Como parece que si fracasa la negociación la continuación de la vista se debe limitar a la práctica de la prueba hay que entender que antes de la derivación debería haberse completado la parte del juicio anterior a dicha práctica.

III. – NUEVAS ATRIBUCIONES A LA PROCURA.

En este contexto habría de situar las previsiones de la LEC (artículos 23.5, 26.10, 31, 163, 539.4 o 551.6, 622, 623 y 629) que, en coherencia con el reformado artículo 543 de la LOPJ, suman nuevos cometidos a los procuradores: actos de cooperación, auxilio y colaboración y, destacadamente, actividades materiales del proceso de ejecución, a petición de parte y a su costa, previo consentimiento informado (la disposición adicional 11ª prevé que el Ministerio de Justicia apruebe un formulario) y por delegación expresa del juez, para lo que contarán con capacidad de certificación, pero será su actuación personal e indelegable e impugnable ante el LAJ con revisión en última instancia ante el juez (artículo 23.5), quedando excluidas (artículo 543 de la LOPJ) las ejecuciones de familia y si afectan a viviendas habituales. De otra parte, los artículos 622, 623 y 629 autorizan a los procuradores a diligenciar órdenes de retención en ejecución de intereses rentas y frutos, a las comunicaciones propias en el contexto del embargo de valores e instrumentos financieros y para diligenciar el mandamiento de embargo de bienes inmuebles o registrables.

IV. – SENTENCIAS ORALES.

La novedad más propiamente tal, pues nunca antes se había permitido en el proceso civil (salvo unos pocos procesos de familia en el RdL 6/2020, legislación de pandemia) son las sentencias de viva voz.

Ante todo, estimo que no casa ni con su misma denominación ni con que se presente como medida de agilización que se exija su documentación escrita (Preámbulo, apartado V), frente a lo que, con mayor acierto, había propuesto el plan de choque elaborado por el CGPJ con motivo de la pandemia de covid-19, que permitía su mera documentación con el soporte videográfico del juicio.

El nuevo texto del artículo 210 de la LEC parece clarificar que son sólo posibles en procesos verbales, que están descartadas cuando no intervienen letrados y que siempre se deben redactar por escrito.

Si es poco preciso el apartado 3 cuando afirma que «se dictará al concluir el mismo acto de la vista en presencia de las partes (el uso de plural suscita la pregunta de si son posibles cuando sólo se presenta una parte) sin perjuicio de su ulterior redacción», el apartado 4 y el Preámbulo conducen a la conclusión dicha, lo que a quien suscribe, y creo que a cualquiera que tenga experiencia en un juzgado, le suscita máximo pesimismo sobre la posible consecución de su finalidad de agilizar.

Mayor censura genera que el artículo 210.4 obligue a la parte que quiere recurrir a presentar un escrito manifestando su interés en recurrir expresando los pronunciamientos objeto del mismo en los 5 días siguientes a la celebración de la vista.

Sabiendo que el plazo para apelar es de 20 días nos preguntamos qué consecuencias entrañará para la apelación, además presentada ante otro órgano, la Audiencia Provincial, que se descuide esta suerte de escrito de preparación en el juzgado, y si precisar un pronunciamiento veda la posibilidad de discutir en apelación otros no mencionados. Caso de entender que la imprecisión en la consecuencia legal excluye la inadmisión del recurso o la limitación de la cognición del recurso, cercenando un derecho fundamental, la pregunta que surge es para qué se crea una carga procesal si no hay consecuencias y cómo cohonstar esta interpretación con el artículo 136 de la LEC.

V. – LOS DESNATURALIZADOS PROCESOS VERBALES.

Tiene sentido relacionar la novedad analizada en apartado anterior con la progresiva desnaturalización del juicio verbal, que, llegados a este punto, prácticamente sólo conserva de verbal el nombre. Ejemplifica este deterioro la suerte de audiencia previa escrita que resulta de los nuevos apartados 8 a 10 del artículo 438 de la LEC, que sea el juez, y ya no la parte, quien decida si hay vista (por si no quedara esto último claro lo afirma, en interpretación auténtica, el Preámbulo, en su apartado V) y que se deba resolver por auto (artículo 438.10) sobre la impugnación de la cuantía, las excepciones procesales, la admisión de la prueba y la celebración de la vista, particularmente porque se prevé que este último auto es susceptible de recurso de reposición con efecto suspensivo, lo que con toda seguridad va a ralentizar, y no agilizar, los procesos verbales, que no sobra recordar que ampliaron notablemente su ámbito con el RdL 6/2023, al ser verbal la tramitación de demandas que, fuera de ámbitos específicos, reclamen menos de 15.000 €. Especialmente sangrante es que, conforme el nuevo artículo 287, la impugnación de la prueba por vulneración de derechos fundamentales se resuelva en el acto del juicio en el ordinario y por auto separado escrito en el proceso verbal.

VI. – NUEVOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

En este punto entiendo que hay que saber diferenciar entre las reglas generales y las reglas especiales que rigen sólo para consumo. En general, se obliga a las partes que intenten un arreglo no judicial, so pena de no permitir el acceso a la solución judicial.

A tal efecto, salvo en unas pocas materias no disponibles, en el orden civil se conforma un doble presupuesto de procedibilidad (artículo 5.1 del Título II) que obliga a la parte que quiere demandar a documentar y describir el proceso de negociación o su imposibilidad. Esta exigencia, desarrollada en el Capítulo I del Título II, se lleva también a la LEC. El artículo 264.4 exige al demandante que aporte «El documento que acredite haberse intentado la actividad negociadora previa a la vía judicial cuando la ley exija dicho intento como requisito de procedibilidad». Mientras que, por otra parte, el artículo 399.3 añade una obligación de índole literaria: describir el proceso de negociación o su imposibilidad.

Por su parte el 403 de la LEC lo corrobora al prever que «2. No se admitirán las demandas cuando no se acompañen a ella los documentos que la ley expresamente exija para la admisión de aquellas, cuando no se hagan constar las circunstancias a las que se refiere el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 399».

En cambio, en consumo rigen tres reglas especiales, cada una con su propio ámbito de aplicación que puede ser coincidente. El más general, y por esta razón el más relevante, está en la Disposición Adicional 7ª según la cual para las acciones individuales de los consumidores se entenderá cumplido el requisito de procedibilidad por la reclamación extrajudicial previa al profesional sin respuesta en el plazo establecido por la legislación especial aplicable (que no puede ser otro que el de 30 días del artículo 21 del RD Legislativo 1/2007) o cuando esta no sea satisfactoria.

Su redacción obliga preguntarse si supone una excepción al régimen general de los MASC, al punto en que no rige para el consumidor el plazo de caducidad de un año, la obligación de confidencialidad y todo lo demás previsto en el Capítulo I, una suerte de pase priority.

En cambio, los nuevos artículos 439.5 y 439bis de la LEC se aplicarán únicamente a demandas referidas a cláusulas abusivas incorporadas a préstamos o créditos garantizados con hipoteca inmobiliaria que necesariamente incluyan acciones de reclamación de devolución de cantidades indebidamente satisfechas, no siendo necesario que la demanda se acomode al trámite y cumpla con los requisitos previstos en estos preceptos cuando no se reclamen cantidades. De forma semejante a lo que hizo La Ley 35/2015 con el Baremo aplicable a los hechos de la circulación, o el RdL

1/2017 - que La LO 1/2025 deroga - con las cláusulas suelo el artículo 439bis de la LC prevé un proceso de negociación previa obligatoria gratuita, en tres fases. Partiendo de una reclamación obligatoria para el consumidor, obliga a que le de respuesta al concedente de «préstamos o créditos de manera profesional, que deberá admitir o denegar la reclamación y efectuar un cálculo de la cantidad a devolver de manera desglosada, incluyendo intereses» debiendo aceptar o rechazar la abusividad, con, en tercer lugar, obligada réplica del consumidor. Se fija un primer plazo máximo de un mes para alcanzar acuerdo y otro más para el profesional a partir del momento en que conste fehacientemente la aceptación de la oferta por el consumidor para poner a disposición la cantidad ofrecida, incentivando el pago con un recargo, porque desde entonces se deben «los intereses legales del dinero incrementados en ocho puntos».

Mientras tanto no cabe ejercitar ninguna acción judicial o extrajudicial. Y la posición de las partes durante esta negociación previa podrá ser valorada en el seno del proceso ulterior a los efectos previstos en el artículo 394 y, en su caso, en los artículos 245 y 247. Se verá si soporta el escrutinio con la jurisprudencia del TJUE, pues si es cierto que las STJUE de 21 de diciembre de 2016 o 24 de abril de 2024 dictaminan que la protección del consumidor no es absoluta no lo es menos que para la STJUE de 13 de julio de 2023 - de la que se hacen eco las SSTs nº 565/2024, nº 1054/2024, nº 1126/2024 y nº 1224/2024 - los profesionales que han inserto cláusulas que de forma general y constante se tienen por abusivas tienen un deber de ponerse en contacto con sus clientes antes de que estos presenten demanda para anular los efectos de esas cláusulas, al punto en que para que el consumidor obtenga el crédito en costas en el subsiguiente proceso judicial no será preciso reclamación previa del consumidor.

En fin, cabe preguntarse si cabe exigir para que se le dé curso a la demanda una actuación no exigible para ganar el crédito en costas. La tercera regla especial está en el nuevo artículo 19 del RD Legislativo 1/2007, tras la Disposición Final 16ª de la LO 1/2025, que impone un recargo análogo al previsto en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro a aquel profesional que no contribuya a una solución consensuada de una controversia con base en una cláusula de idéntica significación que otra ya declarada nula por abusiva.

Es de lógica pensar que este recargo es compatible con el previsto en el artículo 439bis de la LEC.

VII. – REFORMAS TÉCNICAS PUNTUALES.

En este ámbito cabe incluir el nuevo artículo 22.2 de la LEC, que abre la puerta a que el litigante vencedor pueda lograr una condena en costas del contrario que antes no

era posible. Y ello conforme a los criterios del artículo 395 de la LEC; esto es, los del allanamiento. Hay un cierto paso atrás en la apuesta por la comunicación electrónica que supuso el RdL 6/2023, al modificarse el artículo 155 de la LEC en el sentido de que, cuando aquella es obligatoria y el acto de comunicación tuviese por objeto el primer emplazamiento o citación o la realización o intervención personal de las partes en determinadas actuaciones procesales, y transcurren tres días sin que el destinatario acceda a su contenido no se pasa directamente a la comunicación edictal sino que hay que intentar antes la comunicación personal. Llama la atención que el nuevo artículo 340 requiera para ser perito en una materia comprendida por un título oficial ser además acreditado experto (persona entendida en materias no tituladas). A buen seguro será difícil dar contenido a esta extravagancia.

VIII. – NUEVO RÉGIMEN DE CONDENA Y DE TASACIÓN DE COSTAS.

Sobresalientes y muy significativas son las novedades en esta materia, tanto en cuanto a su pronunciamiento como su tasación. En cuanto al pronunciamiento cabe afirmar que, aunque perviven los parámetros clásicos, sobradamente conocidos (vencimiento salvo dudas serias, en estimación total, artículo 394.1 de la LEC, temeridad en estimación parcial, artículo 394.2, y mala fe en allanamiento, artículo 395), se les desplaza por el juego de dos nuevas directrices: el abuso del servicio público de justicia y el deber de colaboración en la solución no judicial, conceptos, por demás, vinculados.

De este modo el ganador del litigio puede perder el crédito en costas a que tendría derecho si rehusó negociar (artículo 394.1 y .4) o puede ser condenado cuando la estimación es parcial si no acudió sin causa justificativa a un MASC (artículo 394.2) y en caso de allanamiento (artículo 395) se asimila la mala fe al rechazo del acuerdo ofrecido o participación en un MASC, y se prevé condenar a quien se allane sin haber acudido sin causa justificativa a un MASC. Y nótese que habla tanto de MASC legalmente preceptivo como acordado el juez o LAJ. Y no menos relevantes son las reformas en la tasación de costas.

El nuevo artículo 32.5 de la LEC da contenido económico a condenas en costas que antes no lo tenían. A la regla general de que la condena en costas no incluye los honorarios de abogado y procurador cuando su intervención es facultativa, con la salvedad clásica de que se litigue en partido judicial distinto, se le añaden dos nuevas excepciones: cuando el litigante condenado ha obrado con abuso del servicio público de justicia, y cuando, no siendo preceptivo, el litigante que requirió extrajudicialmente al otro opta por valerse de abogado y procurador. En tal caso en la tasación se incluirá el coste de estos profesionales y en el segundo caso además sin el límite del artículo 394.3 de la LEC.

Los nuevos artículos 245.5 y 245bis permiten al condenado en costas moderar o

exonerarse de este coste probando que el ganador rechazó su propuesta en el contexto de un MASC antes del proceso si «la resolución judicial que ponga término al procedimiento sea sustancialmente coincidente con el contenido de dicha propuesta». E igual sucede con «el rechazo injustificado de la propuesta que hubiese formulado el tercero neutral».

Para darle curso se dispensa la confidencialidad. Y es que esta nota decisiva de la negociación previa tiene tanto sentido en el curso del proceso, para evitar contaminar de sesgo el fallo judicial, como lo tiene excusarla cuando se ha resuelto permitiendo rebajar o exonerar de este coste a quien tuvo un comportamiento tendente a evitar un litigio.

El reformado artículo 246 cambia el régimen de imposición de costas en los incidentes que discuten las tasaciones. Elimina la regla del anterior artículo 246.1, que las imponía al letrado o perito que sobreminutara (el Preámbulo da cuenta de las razones de este cambio: en muchas ocasiones, los criterios del colegio profesional correspondiente no son seguidos por los Juzgados o Audiencias Provinciales. Por ello, dada la casuística a la hora de interpretar los criterios de honorarios y la complejidad de algunos asuntos) y en su lugar introduce una nueva directriz según la cual en el incidente las costas por cualquier causa (artículo 246.4) se imponen sólo se incurre en abuso del servicio público de justicia, aunque, como excepción, se impondrán costas al profesional que impugnó la tasación para que incluyera gastos cuando su impugnación no prospere, lo que genera la duda de si pueden imponerse las costas al procurador, cuestión que dependerá de cómo se interprete la expresión gastos. Tales profesionales minutan por derechos.

HACIA UNA JUSTICIA CIVIL MÁS CONCILIADORA

TOWARDS A MORE CONCILIATORY CIVIL JUSTICE

Laura Sotoca Contreras

Jueza titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción 3 de Puertollano

Fecha de recepción:

Fecha de aceptación:

SUMARIO

- I. UNA REFORMA CON VOCACIÓN TRANSFORMADORA.
- II. DERECHO COMPARADO: EL MODELO ESTADOUNIDENSE DE ADR.
- III. CONCEPTO LEGAL, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DE LOS MASC.
- IV. EFICIENCIA, EFICACIA Y CULTURA DEL ACUERDO: RETOS DEL MODELO ESPAÑOL.
- V. CONCLUSIÓN.
- VI. BIBLIOGRAFÍA.

RESUMEN

El presente artículo tiene por objeto analizar el impacto y los desafíos derivados de la entrada en vigor del capítulo I de la Ley Orgánica 1/2025, que introduce los medios adecuados de solución de controversias (MASC) como requisito de procedibilidad en el proceso civil español. A través de un enfoque normativo, comparado y crítico, se examina la finalidad desjudicializadora de la reforma, su encaje en el contexto de la creciente litigiosidad, y las dificultades interpretativas que plantea, especialmente en el ámbito del Derecho de familia.

ABSTRACT

This article aims to analyze the impact and challenges arising from the entry into force of Chapter I of Organic Law 1/2025, which introduces appropriate dispute resolution mechanisms (ADR) as a procedural requirement in Spanish civil proceedings. Through a normative, comparative, and critical approach, the study examines the reform's goal of promoting dejudicialization, its relevance in the context of increasing litigation, and the interpretative difficulties it raises—particularly in the field of family law.

PALABRAS CLAVE

MASC; ADR

KEYWORDS

MASC; ADR

I. UNA REFORMA CON VOCACIÓN TRANSFORMADORA

El pasado 3 de abril de 2025 entró en vigor, entre otros, el capítulo I relativo a los medios adecuados de solución de controversia en vía no jurisdiccional (en adelante, MASC), del título II de la Ley Orgánica 1/2025 de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia. Esta reforma introduce una novedad de gran calado en el proceso civil: la configuración de los MASC como un auténtico requisito de procedibilidad, cuya omisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 403.2 de la Ley 1/2000 de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, puede conllevar la inadmisión de la demanda, sin posibilidad de subsanación.

La exposición de motivos de la Ley Orgánica, en su apartado IV, justifica esta exigencia como de una *medida imprescindible para la consolidación de un servicio público de Justicia sostenible*. Sigue diciendo que, *se trata de potenciar la negociación entre las partes, directamente o ante un tercero neutral, partiendo de la base de que estos medios reducen el conflicto social, evitan la sobrecarga de los tribunales y pueden ser igualmente adecuados para la solución de la inmensa mayoría de las controversias en materia civil y mercantil*.

De modo que esta medida busca ante todo descongestionar los órganos judiciales y fomentar una cultura de resolución extrajudicial de conflictos.

Todos sabemos que la jurisdicción civil española sufre desde hace años un crecimiento insostenible del número de litigios que ingresan en los órganos judiciales. Según los datos recogidos en la Memoria Anual del Consejo General del Poder Judicial, durante el ejercicio 2023 se registraron 3.563.038 nuevos asuntos civiles, lo que representa un incremento de más de un millón de casos respecto a los datos de 2021¹.

Este volumen de litigios no solo evidencia la cultura de la judicialización para la resolución de los conflictos *inter partes* en nuestro país, sino que también plantea serias dudas sobre la capacidad del sistema judicial para absorber semejante carga sin comprometer la calidad de la respuesta jurisdiccional. A pesar de ello, la duración media de los procedimientos en primera instancia se ha mantenido relativamente estable, situándose en 8,3 meses en 2023, una cifra apenas superior a los 8,2 meses del año anterior.

Ahora bien, otra lectura de esta aparente estabilidad pone de relieve el esfuerzo sostenido y claramente comprometedor de la salud laboral de los componentes de los órganos judiciales por mantener los tiempos de resolución en niveles razonables.

¹ Datos ofrecidos por la web del Consejo General del Poder Judicial. (2024). Memoria anual 2024 (correspondiente al ejercicio 2023). <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Memorias/Memoria-anual-2024--correspondiente-al-ejercicio-2023->

En definitiva, el crecimiento exponencial del número de litigios civiles no es ya una tendencia, sino una realidad estructural que exige respuestas urgentes y profundas desde el ámbito legislativo, organizativo y presupuestario.

Lo cierto es que la vinculación entre reducción de carga de trabajo de los juzgados y tribunales y la promoción de los MASC ha sido avalada en numerosas ocasiones por la doctrina².

II. DERECHO COMPARADO: EL MODELO ESTADOUNIDENSE DE ADR

En el ámbito del *Common Law*, los denominados sistemas alternativos de resolución de conflictos —conocidos internacionalmente por sus siglas en inglés, Alternative Dispute Resolution (ADR)— cuentan con una tradición centenaria.

Particularmente en los Estados Unidos, a pesar de su tendencia a la litigiosidad se ha desarrollado uno de los modelos más sofisticados y eficaces de resolución extrajudicial de controversias, sustentado principalmente en la mediación y el arbitraje³. Estos mecanismos, cuya utilización se ha extendido progresivamente a nivel internacional, fueron objeto de institucionalización en el ordenamiento estadounidense desde finales del siglo XIX. Así, en 1898, el Congreso federal dio continuidad a las iniciativas legislativas impulsadas por estados como Massachusetts y Nueva York, autorizando la mediación en los conflictos derivados de negociaciones colectivas entre empleadores y trabajadores. En esa misma línea, se crearon agencias especiales de mediación, como la Comisión de mediación y Conciliación de trabajadores ferroviarios (Board of Mediation and Conciliation for Railway Labor) y el Servicio de Mediación y Conciliación Federal (Federal Mediation and Conciliation Service), ambos aún operativos, con el objetivo de intervenir en disputas laborales y evitar interrupciones económicas derivadas de huelgas o conflictos colectivos⁴.

Durante esta primera etapa, los ADR eran concebidos más como instrumentos de prevención de crisis laborales que como verdaderas alternativas al proceso judicial. No obstante, a lo largo del siglo XX, su aceptación y aplicación se expandieron notablemente, tanto en el ámbito privado como en el sector público. De hecho, diversas agencias estatales y federales comenzaron a incorporar estos mecanismos en sus programas de gestión de conflictos.

El éxito y la consolidación de los ADR en el sistema norteamericano se explican, fundamentalmente, por permitir una resolución más ágil y flexible de los conflictos, lo que se traduce en un ahorro significativo de tiempo y costes, aliviando además la

² Sirva de ejemplo López Guerra, L., “La modernización de la Justicia como servicio público”, *Revista de Derecho Político*, núm. 47/2000, p. 21-22; Herrera De Las Heras, R., “La mediación obligatoria para determinados asuntos civiles y mercantiles”, *InDret*, núm. 1/2017, p. 14; Álvarez García, H., “La premediación como presupuesto procesal de admisibilidad versus el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción”, (Dir. Cabrera Mercado, Rafael; Coord. Quesada López, Pedro Manuel), *La mediación como método para la resolución de conflictos*, Dykinson/Universidad de Jaén, Madrid, 2017, p. 87.

³ Serrano Acitores, A., “Una aproximación a los sistemas alternativos de resolución de conflictos en los Estados Unidos”. *Las medidas alternativas de resolución de conflictos (ADR) en las distintas esferas del ordenamiento jurídico*, Chico Cámara, Pablo (dir.), Tirant lo blanch, Valencia, 2018, p.749.

⁴ Serrano Acitores, A., “Una aproximación a los sistemas alternativos de resolución de conflictos en los Estados Unidos”. *Las medidas alternativas de resolución de conflictos (ADR) en las distintas esferas del ordenamiento jurídico*, op cit. p.755.

carga de trabajo de los tribunales. Suelen generar resultados más satisfactorios, al centrarse en los intereses reales de los implicados y no únicamente en la aplicación estricta del Derecho.

Este modelo, consolidado y perfeccionado a lo largo de más de un siglo, constituye hoy una referencia obligada para los sistemas jurídicos que, como el español, buscan avanzar hacia una justicia más eficiente, participativa y sostenible.

III. CONCEPTO LEGAL, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DE LOS MASC

El artículo 2 de la nueva ley define los MASC como *cualquier tipo de actividad negociadora, reconocida en esta u otras leyes, estatales o autonómicas, a la que las partes de un conflicto acuden de buena fe con el objeto de encontrar una solución extrajudicial al mismo, ya sea por sí mismas o con la intervención de una tercera persona neutral.*

En cuanto al ámbito de aplicación, alude el artículo 5.2 de la Ley Orgánica que:

Se exigirá actividad negociadora previa a la vía jurisdiccional como requisito de procedibilidad en todos los procesos declarativos del libro II y en los procesos especiales del libro IV de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, con excepción de los que tengan por objeto las siguientes materias:

- a. la tutela judicial civil de derechos fundamentales;
- b. la adopción de las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil;
- c. la adopción de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad;
- d. la filiación, paternidad y maternidad;
- e. la tutela sumaria de la tenencia o de la posesión de una cosa o derecho por quien haya sido despojado de ellas o perturbado en su disfrute;
- f. la pretensión de que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la demolición o derribo de obra, edificio, árbol, columna o cualquier otro objeto análogo en estado de ruina y que amenace causar daños a quien demande;
- g. el ingreso de menores con problemas de conducta en centros de protección específicos, la entrada en domicilios y restantes lugares para la ejecución forzosa de medidas de protección de menores o la restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional;
- h. el juicio cambiario.

3. *No será preciso acudir a un medio adecuado de solución de controversias para la interposición de una demanda ejecutiva, la solicitud de medidas cautelares previas a la demanda, la solicitud de diligencias preliminares ni para la iniciación de expedientes de jurisdicción voluntaria, con excepción de los expedientes de intervención judicial en los casos de desacuerdo conyugal y en la administración de bienes ganan-*

ciales, así como de los de intervención judicial en caso de desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad. Tampoco será preciso acudir a un medio adecuado de solución de controversias para presentar la petición de requerimiento europeo de pago conforme al Reglamento (CE) n.º 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo, o solicitar el inicio de un proceso europeo de escasa cuantía, conforme al Reglamento (CE) n.º 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía.

De esta regulación tan confusa, se duda, entre otras cuestiones relevantes, sobre la exigibilidad del recurso a los medios adecuados de solución de controversias (MASC) en los procedimientos vinculados al Derecho de familia. El artículo 4.1 de la ley señala que *No obstante, no podrán ser sometidos a medios adecuados de solución de controversias, ni aun por derivación judicial, los conflictos que versen sobre materias que no estén a disposición de las partes en virtud de la legislación aplicable, pero sí será posible su aplicación en relación con los efectos y medidas previstos en los artículos 102 y 103 del Código Civil, sin perjuicio de la homologación judicial del acuerdo alcanzado.*

De modo que, parece señalar que los procesos matrimoniales de separación y divorcio, a los que se refieren expresamente los artículos 102 y 103 del Código Civil, no están sujetos a MASC previo. No queda clara la necesidad y pertinencia de acudir a un MASC cuando se presenta una demanda de separación o divorcio acompañada de una propuesta de convenio regulador elaborado y aceptado por las partes. Aún más cuestionable sería inadmitir una demanda acompañada de solicitud de medidas provisionales con arreglo al artículo 771.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dado que ni siquiera se prevé la necesidad de postulación, pudiendo incluso acordarse *inaudita parte* por razones de urgencia.

A este respecto también cabe señalar que, en el ámbito de la conciliación, el artículo 139.2. 1º de la Ley 15/2015 prohíbe la conciliación en los juicios en que estén interesados los menores y personas con discapacidad con medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica.

Ahora bien, estas consideraciones no son compartidas por todos órganos jurisdiccionales, pues en la Junta de Jueves de Familia de Madrid⁵ señala en sus criterios orientativos aprobados por mayoría que *se considera también exigible acudir previamente a una actividad negociadora de los MACS previstos legalmente, para que sea admisible la interposición de demanda de solicitud de medidas provisionales previas del artículo 771 de la LEC, las cuales, a estos efectos, en ningún caso pueden asimilarse a las medidas cautelares previas a la demanda reguladas en los artículos 721 y siguientes de la LEC, al deber considerarse aquellas, a todos los efectos, un proceso*

⁵ Datos ofrecidos por la web del Ilustre Colegio de la Abogacía de Madrid. <https://web.icam.es/wp-content/uploads/2025/03/CRITERIOS-ORIENTATIVOS-APROBADOS-POR-LOS-JUECES-DE-FAMILIA-DE.pdf>

especial autónomo e independiente de la demanda posterior.

Así, viene a señalar que No obsta a dicha interpretación el tenor literal del párrafo 2º del apartado 1 del artículo 4 del Título II de la Ley 1/2025, que parece abocar a la inexigibilidad del requisito de procedibilidad en relación con los conflictos que versen sobre materias indisponibles para las partes, como algunas de las afectantes a los hijos menores comunes, pues tal interpretación haría inaplicable el requisito a todos los procesos en que se ventilan pretensiones indisponibles relativas a hijos menores y dejaría prácticamente vacía de contenido la reforma en materia de familia y menores, conclusión que no es coincidente en absoluto con la “voluntas legislatoris”.

En cuanto a las características de los MASC, quisiera destacar las siguientes:

- Numerus apertus

La ley establece un catálogo abierto de siete modalidades de MASC:

1. Mediación: en los términos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.
2. Conciliación judicial, notarial o registral, regulada en la Ley 15/2015, de 2 de julio de la jurisdicción voluntaria.
3. Negociación directa entre las partes o a través de abogados.
4. Conciliación privada.
5. Opinión neutral de experto independiente.
6. Oferta vinculante confidencial.
7. Reclamación extrajudicial previa en materia de consumo.
- 8.

Además, se prevé la incorporación futura de MASC innominados, regulados nacional o sectorialmente, por lo que existe una voluntad de evolución partiendo de los tradicionales mecanismos de solución de controversias como la mediación y conciliación, hasta otros de nueva creación como la oferta vinculante confidencial. Sin olvidar que las partes pueden perfectamente negociar de forma directa.

- Actividad negociadora extrajudicial

El problema subyace en qué es considerada una verdadera negociación o si basta un mero intercambio de mensajes y correos formal, pues hasta ahora en el ámbito civil con la demanda se presentaba siempre el burofax o correo previo con la correspondiente reclamación extrajudicial, dejando constancia de este intento como paso previo a la vía judicial.

No resulta baladí la necesidad de establecer con criterios objetivos los rasgos de una verdadera negociación pues de ello dependerá la posibilidad de acreditar el requisito de procedibilidad.

- Confidencialidad

La confidencialidad es un pilar esencial del modelo. Según el artículo 9, tanto el

procedimiento como la documentación generada son confidenciales, salvo *la información relativa a si las partes acudieron o no al intento de negociación previa y al objeto de la controversia*.

La obligación de confidencialidad se extiende tanto a las partes, como los letrados intervinientes y el tercero neutral en su caso, sin que ninguno de ellos pueda aportar al proceso documentación derivada de esa negociación, con las siguientes excepciones:

1. Cuando todas las partes lo dispensen expresamente por escrito.
2. Para impugnar la tasación de costas o solicitar su exoneración o moderación⁶.
3. Por resolución judicial en causas penales.
4. Por razones de orden público (protección de menores o integridad física/psicológica).

La infracción de este deber conlleva la inadmisión de la prueba y posibles responsabilidades. Este principio protege la sinceridad del proceso negociador y garantiza la seguridad jurídica de las partes.

IV. EFICIENCIA, EFICACIA Y CULTURA DEL ACUERDO: RETOS DEL MODELO ESPAÑOL

A pesar de los avances legislativos emprendidos, la implantación efectiva de los medios adecuados de solución de controversias (MASC) en el ordenamiento jurídico español ha sido, hasta la fecha, limitada. Ni la conciliación previa obligatoria prevista en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, ni la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, han logrado incidir de manera significativa en la reducción de la litigiosidad⁷.

Persisten, por tanto, interrogantes de calado que condicionan la consolidación de un modelo de justicia más eficiente y desjudicializado. En particular, ¿cómo promover una cultura de la negociación en un contexto social tendente a la judicialización de los conflictos? ¿Qué mecanismos son necesarios para garantizar que los nuevos MASC cumplan con las garantías procesales y derechos fundamentales de las partes?

⁶ Tal y como pone de manifiesto MARCOS FRANCISCO, D., «resulta cuanto menos curioso que la actitud de ciertos abogados — consistente en aportar «preacuerdos» o propuestas de acuerdos en un procedimiento de mediación que definitivamente no fueron alcanzados— resulte sancionable en la jurisprudencia menor por constituir un atentado contra el principio de confidencialidad «con la clara intención de influir en la decisión del Tribunal» y constituya un comportamiento contrario a las exigencias de la buena fe sancionable con multa ex art. 247 LEC y, sin embargo, apartándose de ella, decida el prelegislador que la confidencialidad quiebre o no rija (art. 8.2 b del Proyecto) a la hora de solicitar la exoneración o modificación de las costas impuestas». MARCOS FRANCISCO, DIANA, «La incidencia de los MASC en las costas procesales en la proyectada Ley de Medidas de Eficiencia Procesal», Revista General de Derecho Procesal, núm. 57, 2022, p. 35.

⁷ Barona Vilar, S., laleydigital.laleynext.es, [en línea], 2025, [consultado el 9 de junio de 2025] Disponible en <https://laleydigital.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1CTEAAhMLE0Njc7Ww1KLzPw827DM9NS8kIS10uLUIIsXF3MLE2Niv8qwTYLE4uJyWxdf3wizCAAXP4QBPAAAA=WKE>

V. CONCLUSIÓN

En definitiva, el impulso normativo de los MASC constituye un pilar esencial en la modernización de la justicia civil, orientado a descongestionar los tribunales y fomentar una cultura de resolución dialogada. Sin embargo, la masiva presentación de demandas antes del 3 de abril de 2025 y la multitud de acuerdos adoptados en Juntas de Jueces sobre criterios de interpretación, evidencia que la Ley Orgánica 1/2025 ha generado incertidumbre jurídica, al no ofrecer una regulación suficientemente clara y precisa en aspectos clave, lo que pone de manifiesto la necesidad de una implementación más cuidadosa y técnicamente depurada.

VI. BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ GARCÍA, HÉCTOR, “La premediación como presupuesto procesal de admisibilidad versus el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción”, (Dir. Cabrera Mercado, Rafael; Coord. Quesada López, Pedro Manuel), *La mediación como método para la resolución de conflictos*, Dykinson/Universidad de Jaén, Madrid, 2017.

BARONA VILAR, SILVIA, “Los ¿nuevos? MASC para una Justicia sostenible, entre el entusiasmo y la cautela”, En: <https://laleydigital.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMt-MSbF1CTEAAhMLE0Njc7Wy1KLizPw827DM9NS8kIS10uLUIsXF3MLE2Njv8gwtYLE4uJyWxdf3wizCAAXP-4QBPQAAAA==WKE>

LÓPEZ GUERRA, LUIS, “La modernización de la Justicia como servicio público”, *Revista de Derecho Político*, núm. 47/2000, p. 21-22; Herrera De Las Heras, R., “La mediación obligatoria para determinados asuntos civiles y mercantiles”, *InDret*, núm. 1/2017.

MARCOS FRANCISCO, DIANA, “La incidencia de los MASC en las costas procesales en la proyectada Ley de Medidas de Eficiencia Procesal”, *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 57, 2022.

SERRANO ACITORES, ANTONIO, “Una aproximación a los sistemas alternativos de resolución de conflictos en los Estados Unidos”. *Las medidas alternativas de resolución de conflictos (ADR) en las distintas esferas del ordenamiento jurídico*, Chico Cámara, Pablo (dir.), Tirant lo blanch, Valencia, 2018.